

1828



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

DIPUTADA

9.20

RECIBIDO
OFICIA DE PARTES
08 AGO 2022

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/0759/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia
contra las mujeres en Baja California"

Mexicali, B.C., a 8 de agosto de 2022.

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2, de la Ley General de Salud, con la finalidad de diferenciar la cirugía plástica y reconstructiva, de la cirugía estética previendo para ésta los requisitos a cumplir por los profesionales de la salud.

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para los trámites respectivos.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California



C.c.p. Archivo/MRG

08 AGO 2022
DESPACHADO
DIP. MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO
COMISION DE SALUD



**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2, de la Ley General de Salud**, con la finalidad de diferenciar la cirugía plástica y reconstructiva, de la cirugía estética previendo para ésta los requisitos a cumplir por los profesionales de la salud; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, de manera periódica escuchamos que cada vez más personas recurren a la cirugía estética para mejorar alguna parte de su cuerpo con la que no están a gusto; de ahí que, en 2018 de acuerdo con estadísticas de asociaciones internacionales, México ocupaba el tercer lugar mundial (después de Estados Unidos y Brasil)¹ en cirugías estéticas.

El objetivo de la cirugía estética es mejorar la apariencia de una persona, así como su autoestima y la confianza en sí misma. Se puede realizarse en cualquier parte de la cara y el cuerpo, siendo las más comunes: el *aumento de busto*, la *rinoplastia* (cirugía estética de la nariz), la *liposucción* (retira grasa de diversas zonas del cuerpo para

¹ Según artículo publicado en: <https://www.gaceta.unam.mx/mexico-tercer-pais-en-cirugias-plasticas/>



moldear la figura), el *rejuvenecimiento de párpados o blefaroplastia* y la *abdominoplastia* (para mejorar el aspecto del área abdominal).

La cirugía estética también conocida como cosmética, es definida en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, como el procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos.

La Ley General de Salud, con relación a estos procedimientos quirúrgicos, instituye principalmente en su artículo 272 Bis 1 que "*La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis*", esto es, que el profesionista deberá contar con cédula de especialidad, certificado de vigencia de la especialidad y la posibilidad de su colegiación.

Preceptos legales originados con motivo del *DECRETO por el que se reforman los artículos 81, 83, 271 y se adiciona el artículo 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, 272 Bis 3 de la Ley General de Salud*, publicado en el Diario Oficial de la federación el 1 de septiembre de 2011, cuyo fin principal fue la especialización, colegiación y prever reglas para la *cirugía plástica, estética y reconstructiva*.

No obstante, este gran avance legislativo a fin de poner orden al auge de las cirugías plásticas reconstructivas y cirugías estéticas que desde hace varios años se realizan en nuestro país, y que ha detonado el denominado turismo médico estético, sigue presente una problemática seria consistente en distinguir o diferenciar una de otra, pues la ley refiere *cirugía plástica, estética y reconstructiva* como si se tratará de una sola rama, sin que en la actualidad exista alguna especialización con



dicha nominación, existiendo solo cirujanos plásticos reconstructivos (con grado de especialidad) y cirujanos estéticos (con grado de maestría).

En efecto, la oferta académica se centra en la especialidad de cirujano plástico y reconstructivo, sin existir oferta para formar cirujanos estéticos, por la simple razón que la cirugía estética no se practica en instituciones hospitalarias públicas en donde se cursan las residencias médicas de especialidad por así prohibirlo sus reglamentos y porque no se pueden destinar recursos económicos públicos para atender a personas sanas que solo buscan mejorar su apariencia, ya que estas deben ser atendidas en el sector hospitalario privado.

Por ello, ante la ausencia académica de una especialidad en cirugía estética, en universidades privadas se oferta la Maestría en Cirugía Estética, con el objetivo de formar, actualizar, capacitar y generar Maestros con título y cédula profesional capaces de aplicar técnicas y métodos para correcciones quirúrgicas con resultados estéticos a través de su desempeño como oncólogo, ginecólogo, cirujano general y cirujanos plásticos, y con ello brindar beneficios terapéuticos en pacientes post mastectomizadas, con secuelas físicas de una patología o tratamiento previo, así como los que requieran cirugía estética, facilitando su reintegración a la sociedad y adiestrando al alumno para la realización de investigación de la salud².

Con motivo de esa falta de claridad en ley, a fin de distinguir claramente las distintas ramas en la materia, se ha generado y agudizado una problemática de orden público inherente al gremio de los "Cirujanos Estéticos", "Cirujanos Plásticos", "Cirujanos Plásticos, Estéticos y Reconstructivos", y por último los llamados "charlatanes" quienes sin derecho se ostentan como los profesionistas mencionados anteriormente y realizan cirugías quirúrgicas incurriendo en usurpación de profesiones.

La problemática se centra en la desinformación respecto a cuáles son los procedimientos quirúrgicos que cada uno de los gremios mencionados

² Así se indica por el Instituto de Estudios Superiores en Medicina, en su sitio de internet: <https://www.iesm.com.mx/i/>



en el punto anterior puede realizar con apego a la ley, pese a que en diversas legislaciones esto ya se encuentra establecido.

La falta de claridad legislativa ha causado que el gremio de los "Cirujanos Estéticos" se vea afectado de manera directa y constante, debido a que se sostiene la falacia generalizada de que no cuentan con la acreditación y adiestramiento necesarios para realizar cirugías de tal índole; pese a que obtuvieron los documentos necesarios expedidos por la Secretaría de Educación Pública y Dirección General de Profesiones con apego a derecho como: "Maestros en Cirugía Estética".

Profesionistas de salud, que al contar con un Posgrado en "Maestría en Cirugía Estética" erróneamente se les confunde como "Profesores Docentes", y es esta una de las principales confusiones respecto a las prácticas médicas que pueden realizar. Esto ha propiciado, que constantemente sean amenazados, de que en determinado momento se les prohibirá ejercer la profesión como *Cirujanos Estéticos* de manera arbitraria y en total desapego a Derecho.

Como consecuencia de lo anterior, los "charlatanes" se han aprovechado del desconocimiento de la sociedad en general, atentando directamente en contra del derecho a la salud e integridad física de la población; situación que ha traído como consecuencia la muerte de muchas personas en México.

Cirugía Estética y Cirugía Plástica.

A fin de determinar su diferenciación de manera legal, como preámbulo se citan los siguientes artículos por considerarse torales en el presente desarrollo.

El artículo 135, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, deja en claro que la cirugía plástica se debe de aplicar sobre personas enfermas a fin de recobrarles su salud, al prever:

"II.- REHABILITACIÓN: *El conjunto de medida encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma,*



actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permitan integrarse a la sociedad;"

Por su parte, del numeral 95 Bis 1 del citado reglamento, se infiere que la **cirugía estética** se aplica sobre personas sanas que únicamente desean ser más bellas, así como para sentirse mejor anímicamente, sin que en esencia exista alguna condición que requiera su rehabilitación, al definirla de manera textual:

"Disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.

ARTICULO 95 Bis 1. *Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cirugía estética o cosmética, al procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos."*

Se deduce entonces, que la diferencia entre la *Cirugía Estética* y la *Cirugía Plástica*, radica medularmente en que, la primera tiene como objeto el embellecer el cuerpo humano a través de procedimientos quirúrgicos, porque la o el paciente desea mejorar o modificar su imagen por derecho de autonomía; y la segunda se dedica a reconstruir mejorando el aspecto del cuerpo humano, cuando la persona padece de una malformación congénita o ha sufrido un accidente que traiga como consecuencia una anomalía o deformidad del cuerpo.

Cirugía Estética en Baja California.

Baja California es uno de los destinos especializados en turismo médico a nivel internacional, tanto que ciudades como Tijuana y Mexicali destacan por el nivel y calidez de sus profesionales.

En el artículo *"Atrae Baja California a turismo médico, creciente entre*



*pacientes de EUA*³ se afirma que unos 2.5 millones de pacientes al año provenientes de Estados Unidos son recibidos por centros médicos de Baja California para procedimientos desde dentales hasta cirugías de adelgazamiento, informaron funcionarios y empresarios de la salud estatales.

En rueda de prensa en el Consulado de México en San Diego, California, los directivos afirmaron que este turismo de la salud ofrece innumerables ventajas como precios más bajos, en promedio la mitad del costo de Estados Unidos dependiendo de la especialidad, esperas más cortas de citas y una buena calidad en el servicio.

El director ejecutivo de Baja Health Cluster, el doctor Ricardo Vega Montiel, dijo que Baja California ofrece a los pacientes tener la misma alta calidad de atención médica que en EUA, pero a una fracción del costo promedio estadounidense.

Según los empresarios, los pacientes cruzan principalmente en busca de dentistas, cirugía bariátrica o reducción de peso, **cirugía estética**, ortopedia y oncología⁴.

Efectivamente, la cirugía estética a nivel mundial tiene una demanda que va en crecimiento exponencial, y en Baja California esto no es la excepción. Actividad que representa una enorme fuente de empleo en nuestra entidad federativa, que a la postre genera un crecimiento económico sostenido.

Esto es así, por la derrama económica generada por todas aquellas personas extranjeras o nacionales que viajan a distintos destinos médicos (como Baja California) con el propósito de someterse a tratamientos clínicos (como son cirugías estéticas) o estadías de recuperación, y por sus acompañantes, beneficiándose hospitales, clínicas, laboratorios, hoteles, restaurantes y agencias de viajes.

³ Consultable en: <https://elcomentario.ucol.mx/atrae-baja-california-a-turismo-medico-creciente-entre-pacientes-de-eua/>

⁴ Ibidem.



A raíz de lo anterior, mediante la presente iniciativa se propone reformar los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2, de la Ley General de Salud, con la finalidad de diferenciar la cirugía plástica reconstructiva, de la cirugía estética previendo para ésta los requisitos a cumplir por los profesionales de la salud.

Intención de reforma que se presenta ante la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, para que en el ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelva presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa que nos ocupa.

La propuesta al **artículo 272 bis**, consiste en adicionar un último párrafo para precisar que tratándose de procedimiento médico quirúrgico relacionado con la cirugía estética se estará a lo previsto en el numeral 272 Bis 1.

Ello para establecer exclusivamente que este tipo de intervenciones, pueden ser realizadas por profesionales de la salud que cuenten con grado de maestría, conservando para las demás intervenciones la exigencia de la especialidad respectiva.

La proposición de reforma al **artículo 272 Bis 1**, es:

- 1) Diferenciar la cirugía plástica reconstructiva, de la cirugía estética.
- 2) Que ambas cirugías deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente.
- 3) Que la cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá realizarse por profesionales de la salud especializados en dicha materia, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.
- 4) Definir la cirugía estética como el procedimiento quirúrgico que se



realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos.

- 5) Que la cirugía estética se deberá efectuar por profesionales de la salud especializados, mediante estudios de posgrado de especialización o maestría, para lo cual, deberán:
- a) Contar con cédula del posgrado respectivo, legalmente expedida por las autoridades educativas, tanto federal y local;
 - b) Contar con el certificado o título vigente que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas en cirugía estética, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc relacionada con la materia, y
 - c) Pertenecer a una agrupación médica en la entidad federativa donde realice los procedimientos quirúrgicos relacionados con la cirugía estética; agrupaciones que se encargarán de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

Finalmente, modificar el **artículo 272 Bis 2**, para reiterar la diferenciación de la cirugía plástica reconstructiva, de la cirugía estética.

Lo anterior, se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:</p> <p>I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.</p> <p>II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de</p>	<p>Artículo 272 Bis.- (...)</p> <p>I y II. (...)</p>



<p>la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.</p> <p>Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.</p> <p>El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de procedimiento médico quirúrgico relacionado con la cirugía estética se estará a lo previsto en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.</p>	<p>Artículo 272 Bis 1.- Todo procedimiento de cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente.</p> <p>La cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá realizarse por profesionales de la salud especializados en dicha materia, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.</p> <p>Tratándose de la cirugía estética, entendiéndose por ésta como el procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos, se deberá efectuar por profesionales de la salud</p>



	<p>especializados, mediante estudios de posgrado de especialización o maestría, para lo cual, deberán:</p> <p>I.- Contar con cédula del posgrado respectivo, legalmente expedida por las autoridades educativas, tanto federal y local;</p> <p>II. Contar con el certificado o título vigente que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas en cirugía estética, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc relacionada con la materia, y</p> <p>III.- Pertenecer a una agrupación médica en la entidad federativa donde realice los procedimientos quirúrgicos relacionados con la cirugía estética; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 272 Bis 3 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.</p>	<p>Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.</p>

Se reitera, la reforma consiste medularmente en distinguir o diferenciar claramente en la Ley de la materia, la *cirugía plástica y reconstructiva*, de la *cirugía estética*, en donde cirujanos plásticos y cirujanos estéticos que cuenten con grado de especialidad o de maestría, respectivamente, puedan ejercer su profesión para la cual se prepararon y terminar así la incertidumbre legal y la polémica entre los distintos gremios.



Es tiempo de que la Ley y por ende las autoridades sanitarias nacionales, determinen una diferenciación clara entre la *cirugía plástica y reconstructiva*, de la *cirugía estética*, máxime que ambas ramas de la medicina tienen ámbitos y técnicas de intervención muy distintas.

American Board Of Cosmetic Surgery (Junta Estadounidense de Cirugía Cosmética), en su artículo sobre "*CIRUGÍA ESTÉTICA VS. CIRUGÍA PLÁSTICA*"⁵, indica que: "*Si bien tanto la cirugía estética como la cirugía plástica se ocupan de mejorar el cuerpo de un paciente, las filosofías generales que guían la capacitación, la investigación y los objetivos para los resultados del paciente son diferentes.*"

Refiere que los procedimientos, técnicas y principios de la cirugía estética se centran completamente en mejorar la apariencia de un paciente. Mejorar el atractivo estético, la simetría y la proporción son los objetivos clave.

Afirma que se puede realizar una cirugía estética en todas las áreas de la cabeza, el cuello y el cuerpo. Dado que los procedimientos cosméticos tratan áreas que funcionan correctamente, la cirugía estética se designa como electiva. Los procedimientos electivos cosméticos son realizados por médicos de una variedad de campos médicos, incluidos los cirujanos plásticos.

En torno a la cirugía plástica, señala que se define como una especialidad quirúrgica dedicada a la reconstrucción de defectos faciales y corporales debido a trastornos de nacimiento, traumatismos, quemaduras y enfermedades. La cirugía plástica está destinada a corregir áreas disfuncionales del cuerpo y es, por definición, de naturaleza reconstructiva. Si bien muchos cirujanos plásticos eligen completar capacitación adicional y realizar cirugía estética también, la base de su capacitación quirúrgica sigue siendo la cirugía plástica y reconstructiva.

⁵ Consultable en: <https://www.americanboardcosmeticsurgery.org/patient-resources/cosmetic-surgery-vs-plastic-surgery/>



Por ello, se deben separar dichas ramas quirúrgicas, debiendo establecer claramente en la ley la distinción de ambos procedimientos quirúrgicos, habida cuenta que el Estado Mexicano a través de la Dirección General de Profesiones emite cédulas profesionales con efecto de patente para médicos que han cursado un posgrado en ciencias médicas y de la salud con perfil quirúrgico práctico que cuentan con los conocimientos, pericia y habilidades para ejercer actos quirúrgicos estéticos.

Acreditación de la Maestría en Cirugía Estética.

Conforme la oferta académica existente en el país, los cirujanos estéticos acreditados para practicar procedimientos quirúrgicos con fines de belleza cuentan con el grado de "Maestros en Cirugía Estética".

Debe indicarse, que en términos de la Ley General de Educación Superior, en su artículo 11, los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior, son de: 1) técnico superior universitario o profesional asociado, 2) licenciatura, 3) especialidad, 4) maestría y 5) doctorado; siendo estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en específico la *especialidad, maestría* y el *doctorado*.

Conforme el precepto en comento, la **especialidad** se cursa después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente.

Mientras que la **maestría** se cursa después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos alguno de los siguientes: a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento; b) La formación para la docencia, o c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional. Otorgándose al finalizar estos estudios, el grado correspondiente.



Como se aprecia, la ventaja de la maestría con relación a la especialidad es que posibilitan una formación interdisciplinaria, además de profundizar y especializar el conocimiento, permiten su ampliación y otorgan una formación más completa e integral en la rama que se estudia.

Concatenado con lo anterior, el *ACUERDO número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior*⁶, (en lo sucesivo Acuerdo 279) de igual manera se aprecia que el postgrado o la especialización tiene **tres subtipos** siendo la especialidad, la maestría y el doctorado.

Según el Acuerdo 279, en el posgrado de maestría se exige más preparación que en la especialidad, requiriendo para la primera 300 horas y para la segunda 180 horas por lo menos, tal y como se aprecia en el siguiente artículo:

"Artículo 15.- Los planes y programas de estudio en la modalidad escolar deberán establecer como mínimo, las siguientes actividades de aprendizaje bajo la conducción de un académico:

- I. Técnico superior universitario o profesional asociado, 1440 horas;
- II. Licenciatura, 2400 horas;
- III. Especialidad, 180 horas;
- IV. Maestría, 300 horas, y
- V. Doctorado, 600 horas."

De este mismo Acuerdo 279, en su artículo 13, fracción III, se deriva que el posgrado especialidad y de maestría son para la práctica, en cambio el doctorado para la docencia, precisando que el posgrado de especialidad y maestría **es para la práctica** al encasillarla dentro de las actividades científico-**prácticas**, como se denota a continuación:

"Artículo 13.- La presentación de los planes y programas de estudio que proponga el particular, además de lo previsto en el artículo anterior, deberá atender y señalar los siguientes criterios:

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2000, a la fecha vigente, consultable en: <http://www.sev.gob.mx/dgeu/files/2018/11/Acuerdo279EducacionSuperior.pdf> Acuerdo que tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, en todos sus niveles y modalidades



I y II ...

III. El posgrado tiene el propósito de profundizar los conocimientos en un campo específico y deberá además:

a) En el caso de especialidades:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada.

2. Tener como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.

3. Estar integrados por un mínimo de 45 créditos.

b) En el caso de maestrías:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina.

2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.

3. Estar integrados por un mínimo de 75 créditos, después de la licenciatura o 30 después de la especialidad.

En la impartición de cada plan de estudios de maestría orientado a la investigación, el particular deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 25 alumnos.

c) ..."

En base a los razonamientos anteriores, procedentes de la Ley General de Educación y del Acuerdo 279, es válido concluir que los profesionales de la Salud especializados mediante un posgrado de Maestría en Cirugía Estética están capacitados y adiestrados para la realización de los procedimientos quirúrgicos en esa rama; motivo por el cual, la Ley General de Salud debe modificarse a fin de clarificar la diferenciación entre cirujanos plásticos reconstructivos y cirujanos estéticos.

De particular interés, resulta el Tesis III.2o.P.3 P (10a.), que en su narrativa motiva que: *"para ejercer una Especialidad necesariamente requiere contar con la autorización que sólo la autoridad respectiva otorga a través del Título Profesional de Posgrado, que es el documento que acredita estudios de Especialidad o Maestría, posteriores a la obtención del título profesional, tal como lo dispone el artículo 42,*



fracción III, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones mencionadas”.⁷

Ahora bien, la Secretaría de Educación Pública (SEP) cuenta con un profesiograma específico para cursar el posgrado en cirugía plástica y otro profesiograma diferente para la cirugía estética; por tanto, siendo cada una de ellas una subespecialidad distinta, carece de sustento jurídico que el artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud, señale a la cirugía plástica estética y reconstructiva como un todo, tan es así que la SEP solo expide cédulas profesionales de posgrado en *cirugía plástica y reconstructiva*; y por otro lado expide cédulas de postgrado en *Maestría en Cirugía Estética*.

Incluso, actualmente no se expiden cédulas profesionales que abarquen las tres áreas (plástica, reconstructiva y estética) como una sola disciplina, por ello la necesidad de adecuar la Ley General de Salud para diferencias las disciplinas que nos ocupan.

De suma importancia referir que desde el año 2007 existe una institución educativa **que enseña oficialmente, mediante un profesiograma, el posgrado de la cirugía estética como independiente a la cirugía plástica y reconstructiva**, autorizada mediante el RVOE número ES/19/2007 expedido por la SEP.

La Maestría en Cirugía Estética RVOE (ES/019/2007) surge y se consolida como la respuesta a una necesidad de la Comunidad Médica, de contar con un programa de estudio actual, innovador, moderno y vanguardista y al ser reconocido por la Secretaría de Salud, de la CIFRHS (Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud) y la Secretaría de Educación Pública, quien es la encargada de que al finalizar satisfactoriamente este programa, se otorgue un título de grado como Maestro en Cirugía Estética y una Cédula Profesional por parte de la Dirección General de Profesiones⁸.

Siendo el caso, que en las Cédulas Federales Profesionales que se otorgan a los Cirujanos Estéticos con posgrado en Cirugía Estética, son

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001207>

⁸ Fuente: <https://www.iesm.com.mx/i/maestria-en-cirurgia-estetica/>



expedidas con carácter de Patente emitidas por la SEP, en donde consta la leyenda siguiente:

"SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA" Dirección Federal de Profesiones; Cédula (número de patente) en virtud de que (nombre) cumplió con los requisitos exigidos por La Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y su reglamento, se le expide la CÉDULA de educación superior del tipo superior , con efectos de patente, para ejercer profesionalmente en el nivel de Maestría en Cirugía Estética, y firma el director general de profesiones."

Nótese que sobresale la ordenanza: "*con efectos de patente, para ejercer profesionalmente en el nivel de Maestría en Cirugía Estética*", lo que es acorde al criterio jurisprudencial antes citado, en el sentido de que para ejercer una Especialidad necesariamente se requiere contar con la autorización que sólo la autoridad respectiva otorga a través del Título Profesional de Posgrado, que es el documento que acredita estudios de Especialidad o Maestría.

En tal virtud, es necesario redefinir el artículo 272 Bis 1, que con motivo de la reforma del 2011 otorgó la tutela de la cirugía estética a la cirugía plástica y reconstructiva como un todo, lo que resulta indebido pues lo estético y lo plástico tiene preparaciones académicas distintas; aunado a que las políticas de salud esta encaminadas únicamente a la práctica-entrenamiento en cirugía plástica y reconstructiva, sin realizar procedimientos con fines meramente estéticos, pues los recursos están destinados a la prevención de la salud y tratamientos de enfermedades.

Efectivamente, la cirugía estética es una rama de la medicina que no tiene oportunidad de practicarse en instituciones de salud pública, ya que en dichas instituciones del gobierno únicamente hay presupuesto destinado para sanar a las personas enfermas, quienes han sido dañadas físicamente, ya sea por un mal congénito, quemaduras o accidentes de colisión. La Cirugía Estética se practica en pacientes sanos que buscan embellecer su físico, por lo tanto, se desarrolla en el área de la medicina privada.



Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional se presenta:

Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2, de la Ley General de Salud, en los términos siguientes:

Único.- El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2, de la Ley General de Salud, en los siguientes términos:

Artículo 272 Bis.- (...)

I y II. (...)

(...)

(...)

Tratándose de procedimiento médico quirúrgico relacionado con la cirugía estética se estará a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 272 Bis 1.- Todo procedimiento de cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente.

La cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y



del cuerpo, deberá realizarse por profesionales de la salud especializados en dicha materia, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Tratándose de la cirugía estética, entendiéndose por ésta como el procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos, se deberá efectuar por profesionales de la salud especializados, mediante estudios de posgrado de especialización o maestría, para lo cual, deberán:

I.- Contar con cédula del posgrado respectivo, legalmente expedida por las autoridades educativas, tanto federal y local;

II. Contar con el certificado o título vigente que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas en cirugía estética, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc relacionada con la materia, y

III.- Pertenecer a una agrupación médica en la entidad federativa donde realice los procedimientos quirúrgicos relacionados con la cirugía estética; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 272 Bis 3 de esta Ley.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía **plástica y reconstructiva, y cirugía estética**; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA


Dra. Monse
Rodríguez
DIPUTADA

*Iniciativa de reforma a la Ley General de
Salud, en materia de cirugía estética.*

Artículo transitorio:

Único.- El Presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 8 de agosto de 2022.

Suscribe



DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja
California, e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California